Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 258

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . .	5	Un mes . .	6
Trimestre .	12'50	Trimestre .	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año . .	40	Un año. .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Octubre de 1942

AÑO VII — NUM. 296

NÚM. 3.656

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de sustituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta transcedental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborables concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

Artículo segundo.—Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusionismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

Artículo tercero.—En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Artículo cuarto.—Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sea su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario; las pertinentes diferenciaciones.

Unicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Artículo quinto.—A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

Artículo sexto.—El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo. por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

Artículo séptimo.—Cuando se trátase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquélla hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o activiúad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Artículo octavo.—En las reglamentaciones de ámbito territorial más restrigido las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro y, en caso de aceptación, las tramitirá de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo enconmendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delehación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Artículo noveno.—Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegacióa Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Artículo décimo.—En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Artículo undécimo.—El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Ministerio de Cultura 2024

Artículo duodécimo.—En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables.

Artículo décimotercero.—Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles computados desde su ingreso en el registro.

Artículo décimocuarto.—Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

Artículo décimoquinto.--Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la jefatura de la empresa.

Artículo décimosexto.—El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocos que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo décimoséptimo.—El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

Artículo décimoctavo.—De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remitirán éstas a la Dirección General un ejemplal sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

Artículo décimonoveno.—Contra la negativa de aprobación de un reglaglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrá de presentarse ante el propio Orgamismo que dictará el acuerdo que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Artículo vigésimo.—Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualquiera organismós y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborables en una industria o localidad determinadas.

Artículo vigésimoprimero. — Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.684

El Iltmo. Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución en T. O. P. número 10.156, de fecha 20 de los corrientes, comunica a mi autoridad lo siguiente:

Para su conocimiento y efectos oportunos, manifiesto a V. E. que en virtud de la Orden de 15 de los corrientes, de la Presidencia del Gobierno (B. O. del Estado número 290), queda prohibido el transporte de carbón vegetal sobre camiones fuera del recorrido necesario desde el punto de origen a la Estación de embarque y en el interior de las poblaciones, para su distribución. Todo carbón vegetal que circule fuera de la provincia de origen, deberá ir acompañado de la guía única de circulación expedida por la Comisaría de Recursos correspondiente; aquellas partidas de carbón vegetal y leña que no vayan acompañadas de dicho documento, serán intervenidas y a disposición de la C. A. M. P. S. A. o de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Como consecuencia de esta Orden de carácter general quedan derogados todos los preceptos de carácter particular, que sobre la intervención de carbón vegetal se publicaron en la lista de artículos inserta en el B. O. del Estado número 281 del 8 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 23 de Octubre de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL

18.º Tercio de la Guardia Civil

118.ª Comandancia Rural de Córdoba

JEFATURA

Núm. 3.676

ANUNCIO

A las once horas del día primero de Noviembre próximo, habrá subasta de escopetas en el Cuartel de la Guardia Civil de la Victoria de esta capital.

Córdoba veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Coronel primer Jefe, Carlos Ponce de León Conesa.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 3.494

No habiendo presentado el interesado del registro minero que a continuación se inserta, el papel de pagos al Estado correspondiente a los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del Título de propiedad, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con fecha 19 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento vigente para el régimen de la Minería, ha declarado fenecido y sin curso el referido expediente.

Número del expediente, 9624.
Nombre de la mina, Rodi.
Mineral, Antimonio.
Término municipal, Santa Eufemia.
Paraje, Dehesa de los accesos.
Interesado, don Federico Ruiz Méndez.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 19 de Octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.287

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

En el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 145 de este año por lesiones que sufren los gitanos, otros, y Rafael Carrillo Mendoza, de 14 años de edad, vecino de Córdoba, calle Cardenal González 42, donde no ha sido hallado y Juan Fernández García, de 39 años, casado, esquilador, vecino de El Pedroso, calle Pradillo número 2, donde tampoco ha sido encontrado, he acordado insertar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamando de comparecencia ante este Juzgado en término de diez días a referidos lesionados para ser reconocidos por los señores Médicos Forense y sustituto de este Juzgado y dictaminar sobre el estado de las lesiones, cuyo hecho ocurrió en la villa de Belmez el día nueve de Septiembre último sobre las trece horas.

A la vez se le hacen por medio del presente a referidos lesionados los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y también se llaman por medio del presente a los presuntos inculpados del hecho referido que se dicen se hacen llamar Antonio Velázquez Masa y Antonio López Silva, jóvenes y de estatura regular, ignorando otras circunstancias y domicilios y también gitanos, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oído en referido sumario, apercibidos de que si no comparecen les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Fuente Obejuna a 5 de Octubre de 1942.—José María Luque.—El Secretario, Modesto S. Campo.

CORDOBA

Núm. 3.291

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas seguido contra doña Rosa Fernández Carretero vecina de Villaviciosa, se dictó sentencia absolviéndola libremente; y en su consecuencia ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 9 de Noviembre de 1939.

Dado en Córdoba a 26 de Septiembre de 1942.—Antonio de la Riva.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.295

Por la presente se ruega comparezca ante este Juzgado Militar, sito en La Rambla de Aragón número 35, al que fué Alférez Provisional de Infantería don Miguel Baena Yuste, o en su caso comunique lugar de su residencia a fin de que pueda deponer en el S. O. número 451, que se instruye por este Juzgado.

Dado en la Plaza de Lérida a 6 de Octubre de 1942.—El Coronel Juez Instructor, José Baquero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024